



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023-00348-00

Reunidos como se encuentran los presupuestos legales establecidos en los artículos 154 y 156 del Código Civil, Modificados por los cánones 5º y 6º de la Ley 25 de 1992, y procesales de la preceptiva 82 y ss. del Código General del Proceso, se hace viable la ADMISIÓN de la demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, incoada por LEIDY JOHANA HERRERA ACEVEDO, en contra de HENRY DE JESÚS MONSALVE ARBOLEDA.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este asunto el trámite de un proceso VERBAL, previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., del C. G. del P.

TERCERO: En lo tocante a la fijación de ALIMENTOS PROVISIONALES a favor de la demandante, tiene el infrascrito Juez para manifestar que: i) el artículo 417 del Código Civil consagra la fijación de alimentos provisionales, para lo cual estatuye que: *“Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demanda obtiene sentencia absolutoria”*; ii) los alimentos provisionales, tienen como finalidad resolver momentáneamente respecto de una necesidad urgente, como es la de obtener recursos para sufragar la necesidad alimentaria; por lo que el tipo de pruebas que se exigen para que el Juez pueda decretar esa medida girará en torno a dos aspectos: a) su necesidad y urgencia; y, b) la posibilidad de satisfacerla por parte del deudor alimentante; siendo dichas circunstancias el supuesto fáctico a que se debe ceñir el Fallador, en tanto existen condicionamientos para ordenarla; iii) en el plenario no aparece de manera diáfana acreditado el primero de los requisitos, vale decir, respecto a su necesidad de manera urgente,

habida cuenta que tal y como fuera expresado por la consorte demandante, la misma, a la fecha se encuentra laborando y por tal recibe un salario en promedio de \$ 1.400.000 ó 1.500.000; mensuales con lo cual puede solventar su mínima subsistencia; situación que no involucra un prejuizgamiento, en tanto se está en un debate probatorio que bien puede dar un giro que propicie una tutela judicial efectiva a las aspiraciones de la demandante- alimentante; por último, **iv)** ha de quedarle claro a la petente que de acuerdo al contenido del artículo 389 del C.G.P., es deber del Juez en la sentencia que decrete la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, establecer las obligaciones de los cónyuges entre sí; fijación de cuota alimentaria solicitada, se repite, que no encuentra asidero legal en tanto que no se demostró con suficiencia la necesidad y urgencia de la misma.

De otro lado, respecto a la FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL a favor del menor hijo en común EMILIANO MONSALVE HERRERA, tiene el infrascrito Juez para manifestar que correrá la misma suerte que la solicitud antecedente, habida cuenta que tal y como fuera advertido en los hechos de la demanda, dicha obligación ya fue establecida por la Comisaría de Familia de la localidad, deshabilitándose en tal sentido la facultad del susodicho de proceder a modificarla; ello sin perjuicio de que en la sentencia que habrá de tomarse de acuerdo al contenido el Art. 389 del C.G. del P., la prenotada cuota alimentaria a favor del pequeño EMILIANO sea modificada, máxime si no fue aportada siquiera prueba sumaria que acredite el salario devenga por el cónyuge demandado y que amerite, en este momento, la modificación de la cuota ya establecida.

En consecuencia, NEGAR las solicitudes de fijación de CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL en favor de la cónyuge demandante y el menor hijo en común de la pareja.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos. Cítesele en los términos de los artículos 290 a 292 del C. G. del P, en concordancia con el canon 8° de la Ley 2213 de 2022 y la Sentencia C-420 de 2020.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, para que realice los trámites respectivos para notificar a la parte demandada, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito de que trata el artículo 317 C. G. del P.

QUINTO: De conformidad con el artículo 74 del C. G. P., armonizado con el canon 5° de la Ley 2213 de 2022, y en los términos del poder conferido por la parte demandante, se le reconoce personería a la abogada MARGARITA MARIA OCAMPO BORRERO, T. P. 147.557 del C.S. de la J.; y de quien, verificados los antecedentes disciplinarios en la página Web de la Rama Judicial, se pudo constatar mediante certificado 3746426 y 3746444, que no posee ningún tipo de sanción a la fecha y su tarjeta profesional se encuentra vigente.

NOTIFÍQUESE,

**WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ**

**Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b12c6f1eea3b574a0a7fcea0a564a8b89bcf41fe25757be4d1f09c23306ceca7**

Documento generado en 27/10/2023 04:11:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**